

PANORÁMICAS

EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: UN DESAFÍO AL SISTEMA INTERAMERICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DAVID MIER GALERA

Investigador de Derecho Constitucional

Universidad Pompeu Fabra

TRC, n.º 54, 2024, pp. 505-530
ISSN 1139-5583

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. El nuevo constitucionalismo latinoamericano.
- III. La interacción del nuevo constitucionalismo con el sistema interamericano: entre el abuso y la deslealtad.
- IV. La respuesta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: límites y oportunidades en la defensa del principio democrático.
- V. Consideraciones finales.

I. INTRODUCCIÓN

En contra de las previsiones más optimistas de la década de los noventa, aquellas que proclamaban la irreversibilidad e inevitabilidad de la democracia constitucional, en el primer cuarto del siglo XXI la democracia se enfrenta al auge del populismo y a la regresión iliberal. La incapacidad del constitucionalismo por cumplir sus promesas de igualdad y libertad permite entender el retroceso que muchas democracias experimentan (Saiz Arnaiz, 2023). En el caso del continente americano, el reconocimiento formal de los derechos no ha logrado transformar la realidad material de una parte significativa de la ciudadanía. Los principales indicadores económicos y sociales son un fiel reflejo de las dificultades serias y estructurales que existen en materias como la seguridad, la desigualdad económica y la corrupción. Una desigualdad que azota la región a pesar de que la Convención Americana, a diferencia del Convenio Europeo, sí reconoce un compromiso con los derechos económicos, sociales y culturales (art. 26 CADH).

En ese contexto, durante las últimas décadas la academia latinoamericana ha debatido sobre el valor de la Convención, su papel transformador y, en particular acerca de la efectividad de los derechos. Esas cuestiones han sido abordadas por dos teorías ontológicamente opuestas, de un lado, por el constitucionalismo transformador y el *Ius constitutionale commune* y, de otro lado, por el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. La primera pretende impulsar el carácter dialógico del sistema interamericano, así como reforzar la capacidad transformadora de las decisiones de los tribunales (Von Bogdandy, Morales Antoniazzi & Ferrer Mac-Gregor, 2017). Mientras que, el nuevo constitucionalismo latinoamericano, asumido de forma entusiasta por los liderazgos de Chávez, Correa y Morales, se propuso reformular las tesis del constitucionalismo liberal, con el ánimo de favorecer una concepción del poder de raíz más popular. Pero, como se verá, en la práctica terminó por abrazar el hiperpresidencialismo y socavar los fundamentos del funcionamiento del sistema interamericano (Von Bogdandy, 2017: 155-157).

La presente investigación busca comprender el desafío planteado por el nuevo constitucionalismo latinoamericano al SIDH, evaluar la respuesta ofrecida por la Corte IDH y proponer posibles reformas para fortalecer el funcionamiento de un sistema esencial para la defensa de los derechos en el ámbito regional. En consecuencia, el hilo del razonamiento seguirá el siguiente orden. Primero, se analizarán los rasgos distintivos del nuevo constitucionalismo latinoamericano, que se confrontarán con los del constitucionalismo transformador. Seguidamente, se desgranará la forma en que la justicia constitucional ha favorecido la concentración del poder en el ejecutivo, a expensas de una interpretación abusiva y desleal del derecho convencional. Y finalmente se abordará cómo la respuesta de la Corte IDH, al igual que la de su homólogo europeo, ha contribuido a concretar el contenido del principio democrático y del Estado de Derecho, pero no ha contribuido a revertir la regresión democrática en la esfera nacional, para lo cual resultaría necesario aprobar reformas sistémicas.

II. EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

En la década de los noventa del siglo pasado, y a comienzo del siglo XXI, distintos países de América Latina organizaron procesos constituyentes donde se materializaron una serie de transformaciones institucionales y sociales que pretendían terminar con el paradigma liberal hasta entonces hegemónico en el constitucionalismo de la región. En este sentido, el término de «nuevo constitucionalismo» va a utilizarse para designar a los países que atravesaron por esas transformaciones constitucionales, y en los que puede identificarse un conjunto de rasgos comunes (Sáenz Ugarte, 2016). En concreto, van a considerarse como máximos exponentes del fenómeno, los casos de Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009).

En los tres casos enunciados se optó por procesos de ruptura, y no de reforma, apelando a una retórica divisiva, típicamente populista, donde «el pueblo» y la

«élite» se presentaron como realidades antagónicas, para así ofrecer una contra-narrativa constitucional (Martinico, 2023: 10-26). Bajo la dirección política de líderes como Hugo Chávez, Rafael Correa y Evo Morales se convocaron asambleas constituyentes al margen de los procesos de reforma constitucionalmente previstos, para de esa manera terminar con sistemas tachados de antipopulares y favorecedores de los intereses de las élites económicas y políticas.

En Venezuela, Ecuador y Bolivia los partidos impulsores de los procesos de reforma obtuvieron mayorías reforzadas en las nuevas asambleas constituyentes. Dos de ellas, la venezolana y la ecuatoriana, se declararon soberanas y desplazaron a los poderes constituidos (Brewer-Carías, 2012: 113-129). Una situación que no se dio en Bolivia donde la ratificación de la nueva constitución necesitaba concitar el consenso del gobierno y la oposición, todo lo cual, sin embargo, no bastó para evitar que el proceso estuviese dominado por una fuerte polarización y por estallidos frecuentes de violencia.

La preferencia del nuevo constitucionalismo latinoamericano por procesos de transformación que favorecen una intensa participación popular lo acercan a las expresiones más revolucionarias del constitucionalismo. Un componente revolucionario que se aprecia en los dos rasgos que distinguen al modelo. Primero, en la adopción de constituciones de contenido aspiracional y programático y, segundo, en la desconfianza hacia el poder judicial y la apuesta por el hiperpresidencialismo. Para los líderes del nuevo constitucionalismo los límites son obstáculos que les impiden cumplir con el mandato popular, en cuya virtud están obligados a realizar un proyecto transformador. El problema, en lo que aquí interesa, es que la incapacidad por aceptar los principios del Estado de Derecho aboca a la colisión con un sistema interamericano sustentado en el principio democrático y en la tutela de los derechos humanos.

1. La aprobación de cartas de derechos extensas y la preferencia por una constitución detallada

En lo que respecta a la parte dogmática, las nuevas constituciones de Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009) se distinguieron por recoger un amplísimo catálogo de derechos (Viciano y Martínez, 2012: 46)¹. Con ello, se perseguía incorporar al pacto constitucional a las comunidades indígenas tradicionalmente ignoradas por las constituciones de signo liberal-individualista de los siglos XIX y XX (Tushnet, 2017: 151). Así, en Bolivia y Ecuador se reconoció la plurinacionalidad del Estado y en Venezuela, su carácter multi-étnico y pluri-cultural. Un reconocimiento que no fue meramente simbólico, y que se

1. Para Salazar Ugarte (2013: 387) la defensa de los grupos sociales vulnerables acerca al NCL al constitucionalismo popular, que lo califica como un «constitucionalismo mestizo».

acompañó de la constitucionalización de derechos para reconocer el uso de la lengua de las comunidades indígenas, la propiedad colectiva de la tierra, la jurisdicción indígena autónoma y la participación de los pueblos originarios en autoridades estatales de decisión, o de representación política².

En este sentido, primero, conviene señalar que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, aunque no es un hecho *per se* novedoso, permitió constitucionalizar la jurisprudencia de la Corte IDH³. Y, segundo, resulta pertinente advertir que aprobar cartas extensas de derechos, si no se materializan y no vinculan al ejecutivo, corre el riesgo de favorecer que la constitución adquiera una dimensión aspiracional o programática, pero no normativa. Todo lo cual tiene un coste en términos de pérdida de legitimidad y autoridad de la constitución.

Ante las críticas, un partidario del nuevo constitucionalismo podría aducir, primero, que la efectividad de las nuevas constituciones no ha probado ser menor que otras (Tushnet, 2017: 149-150) y, segundo, que el acto de reconocer derechos es valioso en sí mismo. A modo de ejemplo, autores como Dorf aceptan que algunos derechos no se materializan hasta un momento posterior en el tiempo. Así, las constituciones contienen cláusulas que en un inicio permanecen inactivas o adormecidas para luego ser redescubiertas por las generaciones futuras, quienes las rescatan, les dotan de un contenido y alcance nuevos —probablemente distinto a lo que significaba para el poder originario— y se sirven de ellas para transformar la realidad (Dorf, 2009).

Lo cierto es que las constituciones del nuevo constitucionalismo, si bien contienen cláusulas de naturaleza abstracta, de contenido aspiracional, se caracterizan porque muchos de sus preceptos se formulan con un elevado grado de detalle (Alterio, 2021: 99-101). Unas disposiciones que privilegian la voluntad de las generaciones pasadas sobre el presente y el futuro, entorpecen la capacidad de la constitución para adaptarse a una realidad histórica siempre cambiante (Ferreres, 2021: 107-132) y «limita la contribución que el juez puede realizar para mantener una cultura de deliberación pública» (Ferreres, 2021: 136).

Por tanto, las constituciones del nuevo constitucionalismo son un programa para el presente más que para el futuro y en ellas late una desconfianza hacia la discrecionalidad judicial. Sin embargo, aunque optar por una redacción que privilegia los preceptos constitucionales detallados posee una serie de inconvenientes, el verdadero pecado original del nuevo constitucionalismo debe situarse en

2 Se reconoce la oficialidad de las lenguas indígenas (art. 2 Constitución Ecuador y art 5 Constitución Bolivia), el derecho de propiedad colectiva de la tierra, un derecho imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible. (art. 119 constitución venezolana, art. 57.4 constitución ecuatoriana, y art. 394. III de la constitución boliviana boliviana) y el derecho de los pueblos indígenas a disfrutar de instancias de justicia que se rijan por sus tradiciones ancestrales (art. 260 Constitución Venezuela; art. 171 Constitución Ecuador; art. 190 a 192, 202.8, y 304.I.8 Constitución Bolivia).

3 Corte IDH, Caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 31 de agosto del 2001, Serie C, n.º 79. Corte. IDH, Caso, *Pueblo Saramaka vs. Suriname (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 28 de noviembre del 2008, Serie C, n.º 172.

su apuesta por el hiperpresidencialismo como una condición necesaria para realizar un programa transformador.

2. La apuesta por el hiperpresidencialismo y el desequilibrio del sistema de *check and balances*

Si en la parte dogmática, el detallismo y la extensión de la carta de derechos son indicios de la desconfianza que el juez merece a los teóricos del nuevo constitucionalismo, en la parte orgánica se confirma la preferencia por un modelo donde el poder se concentra en el ejecutivo. En lugar de equilibrar un sistema jurídico-constitucional donde históricamente el ejecutivo ha sido el órgano preponderante, el nuevo constitucionalismo —que tiene poco, o nada, de nuevo— refuerza el hiperpresidencialismo y la concentración de poderes preexistente (Gargarella, 2018; Gargarella, 2019: 130-134), reservándole al poder judicial un rol claramente subordinado. En este sentido, se formula una crítica contundente contra el liberalismo y contra un paradigma legalista al que se reprocha haber convertido al juez en el único intérprete y garante de los derechos (Sanín, 2011: 68-69 y 73-75). En consecuencia, el nuevo modelo, que concibe la legitimidad democrática como la piedra angular del edificio constitucional (Viciano y Martínez, 2012: 20), se muestra muy crítico con el activismo del juez.

Para el nuevo constitucionalismo la responsabilidad de realizar los derechos debe recaer en los poderes políticos, no en los jueces (Alterio, 2021: 39-40). La desconfianza hacia los jueces distancia al nuevo constitucionalismo de otras teorías legales, típicamente latinoamericanas, como el constitucionalismo transformador⁴. Este último busca constituirse como un aporte genuino del sur global al constitucionalismo universal, pero a diferencia del primero, confía en la capacidad transformadora, no ilimitada, del poder judicial y la justicia constitucional (Roa, 2020), y respeta el principio de separación de poderes, indispensable para el estado constitucional.

Un defensor del modelo justificaría el antagonismo entre ambos y describiría al nuevo constitucionalismo como una expresión del constitucionalismo popular. Una premisa falsa, pues aunque este último rechaza la supremacía judicial, acepta la independencia de los tribunales (Kramer, 2004: 18). Ello no sucede en un nuevo constitucionalismo que si bien predica la independencia judicial, con las reformas que impulsa, termina por vaciarla de contenido (Alterio, 2011: 73-76; Cerdá-Guzmán, 2019: 31). Sin embargo, conviene advertir que, en el momento inicial, cuando se aprobaron las nuevas constituciones, no se alteraron los rasgos

⁴ Couso distingue en este sentido entre constitucionalismo progresista (transformador) que eleva a los jueces, y un neoconstitucionalismo radical que prioriza al pueblo (Couso, 2022:360).

que hacen reconocibles al modelo de justicia constitucional latinoamericano, por el contrario, estos se consolidaron.

El modelo *sui generis* de justicia constitucional latinoamericana se caracteriza por establecer un sistema mixto de control de constitucionalidad (Eguiguren, 2000: 8-11); reconocer un amplio abanico de instrumentos jurídicos para realizar el control de constitucionalidad (habeas corpus, amparos o acciones de inconstitucionalidad) (Eguiguren, 2011: 69-71); favorecer una paulatina especialización de los órganos de la justicia constitucional (Ferrer Mac-Gregor, 2002: 28-29); y finalmente, por impulsar la aplicación y la eficacia del sistema interamericano y del derecho internacional en la garantía de los derechos humanos y la interpretación de las constitucionales nacionales (Piovesan, 2017: 49-50). En ninguna de las nuevas constituciones esos rasgos se vieron formalmente afectados.

En primer lugar, ni Venezuela, ni Ecuador, ni Bolivia eliminaron los órganos de justicia constitucional previamente existentes, es más, formalmente en Venezuela se favoreció la especialización al crear, dentro del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala de lo Constitucional (art. 334 Constitución Venezolana). En segundo lugar, las constituciones ampliaron el número de instrumentos jurídicos disponibles para realizar el control de constitucionalidad (Noguera, 2011). Prueba de ello es que las nuevas constituciones introdujeron, con distinta dimensión, la acción pública o popular de inconstitucionalidad (Chávez, 2023). Si se añade que, además, se incorporaron cláusulas de apertura⁵, normativamente puede concluirse que la justicia constitucional no se debilitó.

Por tanto, el control de la justicia constitucional se logró no debilitando su posición institucional en el momento constituyente, sino en un momento posterior, a través de su captura, por medio del control de su composición. Analizar los distintos procesos mediante los cuales los ejecutivos lograron controlar los altos tribunales obligaría a alejarse del hilo conductor del presente razonamiento. Por ello, basta con mencionar que se trata de procesos de distinta naturaleza, influidos por las dinámicas políticas y jurídico-constitucionales propias de cada Estado.

Así, en Bolivia la deficiente y precaria organización de elecciones populares para seleccionar a los miembros de los altos tribunales permitió al gobierno consolidar una mayoría de magistrados afines (Verdugo, 2019: 111-117). En Venezuela ese resultado se alcanzó por medio de las sucesivas reestructuraciones a las que se sometió al poder judicial (1999, 2004 y 2013), y a través de la instrumentalización del régimen de provisionalidad de los jueces (Brewer-Carías, 2010). Por su parte, en Ecuador, la reforma del 2011 se reveló como un punto de inflexión para lograr la captura de los órganos jurisdiccionales y los órganos de autogobierno judicial, en especial el consejo de magistratura (Ortiz, 2018). En cualquier

⁵ Art. 11.3, 172 y 417 de la Constitución de Ecuador; art. 23 Constitución de Venezuela y artículo 256 Constitución de Bolivia. En última instancia, el diálogo interamericano precisa que las constituciones recojan cláusulas de apertura.

caso, en todos ellos, la captura de los altos tribunales conllevó la eliminación de los contrapesos efectivos al gobierno (Cousu, 2022: 2, 9 y 19).

A partir de ese momento, los órganos de la justicia constitucional se convirtieron en poderosos aliados de los poderes ejecutivos. Así, la constitucionalización del ordenamiento, un objetivo que el nuevo constitucionalismo en teoría pretende (Viciano y Martínez, 2012: 20), se tornó en ilusoria. El ejercicio independiente de la función jurisdiccional fue sustituido por una interpretación abusiva y desleal de la Convención Americana. Al priorizar los intereses del ejecutivo y no una interpretación de los derechos conforme al derecho convencional, la justicia constitucional socavó la efectividad de los derechos reconocidos en la Convención Americana.

III. LA INTERACCIÓN DEL NUEVO CONSTITUCIONALISMO CON EL SISTEMA INTERAMERICANO: ENTRE EL ABUSO Y LA DESLEALTAD

En el sistema interamericano, los tribunales nacionales poseen una función esencial como garantes de la efectividad de los derechos. Cabe recordar que desde que la Corte IDH estableciese el control de convencionalidad difuso en el asunto *Almonacid Arellano*, el juez nacional es también un genuino juez interamericano⁶, y en su calidad de tal está en la obligación de interpretar el derecho nacional de conformidad con el *corpus iuris* interamericano, integrado, respectivamente, por la Convención, los protocolos y el *case law* dictado por la Corte IDH (Ferrer Mac-Gregor, 2011). De esta manera si las autoridades públicas, y entre ellas la justicia constitucional, consideran la norma nacional incompatible con el derecho interamericano deberán, en el marco de sus competencias, abstenerse de aplicarla.

Así como sucede en el caso europeo, la labor interpretativa del juez nacional se revela esencial para preservar el efecto útil de la Convención y la coherencia e integridad del derecho interamericano. Para ello resulta fundamental contar con tribunales independientes e imparciales que, primero, incorporen los instrumentos convencionales a su función interpretativa y que después, juntamente con el resto de los poderes públicos estatales, velen por la ejecución de las resoluciones de la Corte IDH. Conscientes de que los tribunales nacionales, y en especial la justicia constitucional, son los principales actores que, a nivel nacional, garantizan la aplicación uniforme de un derecho convencional que ampara el Estado de Derecho, los líderes del nuevo constitucionalismo, reticentes a reconocer el pluralismo liberal, impulsan su captura.

⁶ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. (Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas) Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, n.º 154, apartado 124; Corte IDH, *Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* (Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre del 2006. Serie C, n.º 158, apartado 128.

Una vez capturados, los órganos de la jurisdicción constitucional probaron ser unos valiosos aliados del gobierno. A través de la interpretación abusiva y desleal del derecho convencional se previno la aplicación efectiva de la libertad de expresión (art. 13.1 CADH) y del principio de participación política (art. 23.1 CADH). Así, por un lado, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia legitimó la reelección indefinida del presidente de la República⁷, a partir de una interpretación abusiva de la Convención, claramente contraria a su sentir teleológico⁸; y, por otro lado, la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela declaró inejecutable en el orden interno sentencias de la Corte IDH donde se defendían los derechos de participación de la oposición, así como la libertad de expresión en los medios de comunicación⁹.

En contraposición a la justicia constitucional de Venezuela y Bolivia donde la legitimación de la concentración del poder en el ejecutivo se articuló a través de una interpretación desleal y abusiva del derecho convencional, la Corte Constitucional de Ecuador optó por ignorar la jurisprudencia de la Corte IDH y por mostrarse deferente con el ejecutivo. Así, las reformas constitucionales de 2011 y 2014 que permitieron al presidente, de un lado, consolidar el control político de la carrera judicial a través de la reforma del consejo de judicatura, y de otro lado, presentarse eventualmente a la reelección presidencial por un tercer mandato, fueron validadas por la Corte Constitucional a partir de una interpretación abusiva de la constitución donde no se hizo referencia alguna al derecho convencional¹⁰.

La posición de la Corte Constitucional de Ecuador durante el período 2008-2017, caracterizada por abstenerse de controlar la convencionalidad de las reformas aprobadas por el ejecutivo para desequilibrar el sistema de *check and balances*, contrasta con la postura que asumió a partir del 2018. Tras el fin del período de gobierno del ejecutivo afín al nuevo constitucionalismo, la Corte Constitucional, sirviéndose de la Convención y del derecho comparado, comenzó a desmantelar las reformas que habían permitido concentrar el poder en la presidencia.

Primero, en 2018, rectificó su posición de 2014 respecto a la reelección presidencial indefinida, e invocando la canónica sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia¹¹, concluyó que los límites a la reelección atendían

⁷ Sentencia n.º 84 del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, de 28 de noviembre del 2017 (Ex. n.º 20960-2017-42-AIA).

⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio del 2021 solicitada por la República de Colombia. La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos.

⁹ Caso Apitz Barbera y otros («Corte primera de lo contencioso administrativo») vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencias. Serie C. n.º 182.

¹⁰ Dictamen de la Corte Constitucional de Ecuador, de 25 de octubre del 2012 (N.º 001-11-DRC-CC, juez ponente: Patricio Herrera Betancourt); y Dictamen de Corte Constitucional de Ecuador, de 31 de octubre del 2014. (N.º 001-14-DRC-CC).

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia, de 26 de febrero del 2010, C-141/10 (Referencia: CFR-003).

al fin legítimo de proteger el principio democrático¹². Una posición que, como se verá, también terminó por adoptar la Corte IDH en su Opinión Consultiva 28/21. De otro lado, conviene destacar que, en 2020, la Corte Constitucional de Ecuador realizó una interpretación conforme del 109.7 COFJ para evitar que la conducta del «error judicial» fuese utilizada, como venía sucediendo hasta ese momento, como un instrumento para controlar a los jueces por el contenido de sus resoluciones (Yamunaque, 2016). Para ello apeló a la doctrina de la Corte IDH donde se reconoce el derecho subjetivo del juez a permanecer independiente¹³.

En resumen, los tres órganos de justicia constitucional más representantitos del nuevo constitucionalismo, capturados o enormemente afines a los intereses del ejecutivo, decidieron i) ignorar la doctrina de la Corte IDH e incumplir su obligación de realizar *ex officio* el control de convencionalidad¹⁴; o, alternativamente optaron por ii) confrontar de manera activa y directa a la Corte IDH, a partir de una interpretación abusiva o desleal de la Convención. En este momento resulta pertinente desarrollar con mayor detenimiento la forma en que el abuso y la deslealtad se han vertebrado, pues, por medio de estas actitudes se negó la efectividad de los derechos y el principio democrático.

1. La interpretación abusiva de la Convención Americana (art. 23) y la reelección presidencial indefinida como derecho humano del presidente

Con anterioridad se ha tenido la oportunidad de señalar la preferencia del nuevo constitucionalismo por los ejecutivos fuertes (Gargarella, 2019: 130-134). La presidencia es considerada como el órgano con genuina habilidad transformada. Y, en consecuencia, las disposiciones constitucionales que, como sucede en el caso de la prohibición a la reelección presidencial, previenen la concentración de poder en los ejecutivos son descritas como obstáculos que impiden constituir gobiernos eficientes. Por ello, a medida que el mandato del líder carismático se agotaba, se propuso eliminar los límites que prohibían la reelección presidencial indefinida y que, en un principio, si fueron recogidos por las nuevas constituciones.

Para eliminar los límites a la reelección los poderes políticos contaron con la colaboración de los órganos jurisdiccionales previamente capturados, los cuales por medio de una interpretación abusiva y torticera de la norma, retorcieron y

12 Dictamen de la Corte Constitucional del Ecuador, de 5 de noviembre del 2019 (N.º 7-19-RC/19), Juez Ponente: Carmen Corral Ponce), apartados 37-44.

13 Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador de 29 de julio del 2020 (N.º 3-19-CN/20), Ponente: Agustín Grijalva Jiménez, apartados 23-25.

14 Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, apartado 124; Caso CORTE IDH, Caso *Gelman vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones)*. Sentencia de 24 de febrero del 2011, Serie C n.º 222, apartado 228.

desnaturalizaron el significado del precepto constitucional, permitiendo que la regla sobre reelección presidencial se modificase al margen de los procedimientos constitucionalmente previstos (Viciano y Moreno, 2018: 170-171; Landau, Roznai y Dixon, 2019: 54-59). Ello se vio con claridad en los razonamientos de la justicia constitucional ecuatoriana y venezolana. Ambos tribunales reconocieron la validez de las enmiendas que permitían introducir la reelección sucesiva indefinida. Ninguno consideró que la modificación afectaba la estructura básica o fundamental del Estado, ni que, por tanto, fuese necesaria la intervención del poder constituyente¹⁵.

En Bolivia, en 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional también reinterpretó la constitución para introducir la reelección indefinida del presidente, pero en contraposición a lo sucedido en Venezuela y Ecuador, destacan dos particularidades. En primer lugar, el Tribunal Constitucional fue el órgano que por vía interpretativa consintió lo que apenas un año antes, el 21 de febrero de 2016, fue rechazado con un 51'3% de los votos en un referéndum donde participó el 84,45% del censo.

En segundo término, y a los efectos de lo que interesa en el presente razonamiento, la validez de la reforma se reconoció a partir de una interpretación abusiva de la Constitución y de la Convención Americana. Desde la perspectiva del derecho interno, el Tribunal, al margen de sus competencias, se pronunció sobre la constitucionalidad de la constitución porque entendió que existía una antinomia intra-constitucional¹⁶. En concreto, definió el derecho de participación política (art. 26.1) como una norma-principio¹⁷ y le otorgó prevalencia ante la prohibición a la reelección presidencial (art. 168), descrita como una norma-regla, jerárquicamente inferior y subordinada a la realización del principio constitucional de participación política¹⁸.

La decisión del Tribunal Constitucional de Bolivia, criticada por autores como Viciano y Moreno por identificar una «falsa» antinomia, ignoró que, a la luz de una interpretación sistemática de la constitución, era coherente concluir que los límites a la reelección presidencial constituyen, en realidad, una forma de garantizar el «Estado de derecho y la participación política en su conjunto» (Viciano y Moreno, 2018: 191-192). Con todo, aquí interesa destacar que,

15 Sentencia n.º 53 de la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, de 2 de febrero del 2009. (Ex n.º 08-1610) FJ. n.º 5; Dictamen n.º 001-14-DRC-CC de Corte Constitucional de Ecuador, de 31 de octubre del 2014. (N.º Caso n.º 0001-14-RC), p. 60.

16 Sentencia n.º 84 del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, de 28 de noviembre del 2017 (Ex. n.º 20960-2017-42-AIA). *Ibid.* FJ n.º III.4 pp. 52-53. En este sentido, conviene señalar que en 2009, la justicia constitucional de Nicaragua también eliminó los límites a la reelección presidencial a partir de una interpretación abusiva, donde se suprimió una presunta antinomia constitucional. Véase en, Sentencia n.º 504, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Nicaragua, de 19 de octubre del 2009. (Ex. n.º 602-09).

17 *Ibid.* FJ n.º III. 7.1. pp. 61-63.

18 *Ibid.* III.3 pp. 33 a 47; y FJ n.º III.7.1. pp. 63-64.

además del argumento de la antinomia constitucional, en Bolivia la introducción de la reelección indefinida se efectuó por medio de una interpretación abusiva de la Convención Americana (Nocera, 2019; Mejía y Jerez, 2021).

El pleno del Tribunal dejó sin efecto los límites a la reelección presidencial y consideró que debía prevalecer la aplicación del art. 23 de la Convención, pues, este último garantizaba una interpretación más favorable para preservar el ejercicio del derecho fundamental de participación política del presidente y la ciudadanía. Los magistrados estimaron que la Convención imponía límites menos restrictivos que la Constitución para el ejercicio del derecho de participación política¹⁹. Por tanto, el Tribunal Constitucional, por medio de una interpretación abusiva del art. 23 CADH, consideró que a la luz del principio *pro homine* la prohibición a la reelección presidencial constituía un acto de discriminación, limitador de los derechos humanos del presidente «a ser elegido» y de los derechos de los votantes «a elegirlo»²⁰.

El juez constitucional, previamente capturado, se reveló así como un valioso agente para aplicar el programa político del ejecutivo. Los límites ya no son concebidos como garantías del principio democrático, sino como obstáculos a los derechos humanos del presidente y a la libertad de elegir del pueblo. Sin embargo, al situarse en un sistema de protección regional donde la Corte IDH tiene la última palabra en la interpretación de la Convención, la actuación de los jueces constitucionales está sujeta a límites y controles, de manera que, como se verá más adelante, su interpretación abusiva fue enmendada por un tribunal internacional que goza de mayor protección frente a los intentos de captura impulsados por los ejecutivos.

2. La deslealtad y la falta de cooperación en la ejecución de las sentencias de la Corte IDH

A diferencia de lo que sucede en el nivel nacional, donde los poderes ejecutivos han sido capaces de capturar o debilitar el funcionamiento de la justicia constitucional, en los tribunales internacionales el estatuto de independencia de los magistrados goza de mayores garantías. Así, en el caso de que un gobierno nacional pretenda modificar su régimen de funcionamiento, primero necesitará concitar un amplio apoyo entre el resto de los estados miembros (Petrov, 2020).

19 Sentencia n.º 84 del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, de 28 de noviembre del 2017. *op cit.* FJ n.º III.7.2. pp. 64-68 y 73-74.

20 *Ibid.* FJ n.º III.7.3. pp. 74-78. Conviene señalar que dos años antes también la justicia constitucional hondureña declaró la inconstitucionalidad de los límites a la reelección presidencial, por considerar que estos eran contrarios a los derechos fundamentales de participación política e igualdad del presidente y los votantes. Véase Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, de 22 de abril del 2015 (Expediente n.º RI-1343-14).

Usualmente alterar los procesos de nombramiento de los jueces internacionales requiere de una modificación previa de los tratados y para ello se exige disponer de mayorías cualificadas. En el sistema americano, por ejemplo, si el gobierno de un Estado desea nombrar a un magistrado afín a sus postulados, necesita el voto favorable de la mayoría absoluta de los Estados parte (art. 82 CADH; art. 9 Estatuto de la Corte IDH). Y, en caso de pretender modificar el sistema de selección, o las competencias de la Corte IDH, sería necesario reunir la mayoría exigida para enmendar la Convención, que se eleva a dos tercios de los Estados parte (art. 76.2 CADH)²¹.

Los preceptos recogidos en los tratados para impedir que un Estado pueda por sí solo modificar el régimen de funcionamiento de los órganos internacionales, sin duda, garantizan la autonomía de los tribunales internacionales, pero no previenen que los poderes estatales, desde su esfera nacional, ataquen la autoridad y legitimidad de los tribunales internacionales (Voeten, 2019). Venezuela es un claro ejemplo de ello. Antes de que el gobierno decidiese denunciar la Convención en 2013, la Sala de lo Constitucional, capturada por el poder ejecutivo desde su creación en 1999, se convirtió en un ariete contra la autoridad de la Corte IDH, al asumir unas tesis típicas de un «nacionalismo constitucional absoluto» (Ayala, 2013: 527).

Las autoridades venezolanas adoptaron una colisión frontal e ideológica contra la Corte IDH, asumieron una crítica típicamente populista donde el objetivo no es fortalecer el sistema de protección de derechos, sino destruir o cuestionar la autoridad y la legitimidad de los tribunales internacionales (Madsen, Cebulak y Wiebush, 2018). Un antagonismo ontológico que se fundamenta en la circunstancia de que los tribunales internacionales fueron creados, precisamente, para defender aquello que los populistas rechazan: el pluralismo político.

En una época dominada por la creciente erosión del principio de soberanía, a comienzos de siglo, las autoridades judiciales venezolanas, en sintonía con los poderes políticos estatales, asumieron una concepción estatista del derecho y de la soberanía nacional, entendida en términos absolutos y excluyentes²². La Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela tuvo un rol fundamental, pues fue el órgano que dio forma jurídica a los argumentos para minar la legitimidad de la Corte IDH y justificar el incumplimiento de las resoluciones a nivel interno. Para ello, la Sala desarrolló una doctrina donde declaró que las sentencias del tribunal internacional eran «inejecutables» en el orden interno, por

21 Aun así desde la perspectiva de independencia institucional de la propia CORTE IDH, autores como Torres Pérez advierten de la debilidad de un proceso de selección puramente gubernamental (Torres Pérez, 2013).

22 Sentencia n.º 1309 del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, de 19 de julio de 2001, Sala de lo Constitucional (Expediente n.º 01-1362).

ser contrarias al principio de supremacía constitucional²³. Prácticamente desde su creación, la Sala rechazó las «interpretaciones ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado»²⁴.

Las condenas de la Corte IDH a Venezuela por la vulneración de derechos convencionales vinculados íntimamente al principio democrático, como lo son la libertad de expresión, la participación política o la independencia judicial, solo sirvió para que la Sala de lo Constitucional proclamase la superioridad de la democracia nacional y reafirmase el principio de supremacía constitucional²⁵. Para la Sala la constitución recoge un modelo de democracia participativa que supera la lógica liberal del Pacto de San José²⁶. Así, con una manifiesta deslealtad al SIDH se declaró inejecutable las resoluciones de la Corte IDH, consideradas menos garantistas que el ordenamiento venezolano. Una conducta que no quedó sin respuesta.

IV. LA RESPUESTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: LIMITES Y OPORTUNIDADES EN LA DEFENSA DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

La Corte IDH ha tenido oportunidad de dar respuesta a la interpretación abusiva y desleal del derecho convencional y con ella ahondar en la consolidación del funcionamiento del sistema interamericano. De forma paulatina ha asumido un rol típico de la jurisdicción constitucional y, al igual que sucede con el TEDH y el TJUE, ha favorecido una armonización institucional para garantizar el Estado de Derecho, la tutela de los derechos humanos y el principio democrático (Kosař, 2018).

Como se verá seguidamente, ante el rechazo a ejecutar las sentencias, la Corte IDH ha reiterado el carácter obligatorio de las resoluciones internacionales, y ante la interpretación abusiva de la Convención para legitimar la reelección presidencial indefinida (art. 23 CADH) y la captura de los tribunales (art. 8 CADH), ha desarrollado un estándar interpretativo donde: i) ha declarado la reelección presidencial indefinida incompatible con la Convención Americana y ii) ha

23 Sentencia n.º 1939 del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, de 18 de diciembre del 2008, Sala de lo Constitucional (Expediente N°08-1572).

24 Sentencia n.º 1309 del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, *Ibid.* FJ n°3.

25 Un ejemplo: la Sentencia n.º 1547 del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, de 7 de octubre de 2011, Sala de lo Constitucional (Expediente n.º 11-1130), donde se declaró inejecutable la sentencia de la CORTE IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, de 1 de septiembre de 2011. Serie C. n.º 233;

26 Sentencia n.º 1265 del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, de 5 de agosto de 2008, Sala de lo Constitucional (Expediente n.º 05-1853).

reconocido, a diferencia de lo que sucede en Europa, el derecho subjetivo del juez a su propia independencia (Bustos, 2022: 376-377)²⁷.

Así, la Corte IDH no ha permanecido impasible ante el ataque de los tribunales del nuevo constitucionalismo. El Tribunal de San José no ha dudado en defender el estatuto independiente de los jueces nacionales y contestar a la interpretación abusiva de la Convención realizada por los tribunales capturados. Sin embargo, la efectividad de su respuesta se ha visto condicionada por tres límites. Primero, porque aunque se ha reconocido el derecho subjetivo del juez a permanecer independiente, el estándar desarrollado aún no tiene un carácter suficientemente comprensivo. La Corte IDH aún no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la convencionalidad de los procesos de nombramiento que permiten la captura de la justicia constitucional.

En segundo lugar, si bien en materia de reelección presidencial indefinida, la Corte IDH contestó de forma indirecta a la interpretación abusiva del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, es evidente que, de una parte, son necesarias reformas para facilitar el diálogo judicial, y de otra parte, es necesario reforzar los mecanismos de protección preliminar, para de esa manera prevenir los efectos irreparables que una interpretación abusiva de la Convención pueda causar.

Finalmente, en tercer lugar, la respuesta de la Corte IDH frente a la actitud desleal y abusiva de los tribunales nacionales se ha visto seriamente limitada por la propia naturaleza subsidiaria del sistema interamericano, en cuya virtud el cumplimiento de las sentencias depende en última instancia de los poderes públicos estatales. Todo ello revela los límites que enfrenta la respuesta judicial a una crisis de naturaleza eminentemente política, cuya resolución requiere del compromiso de los poderes públicos con los valores democráticos. En todo caso, conviene desarrollar con mayor detalle la respuesta y los límites de la actuación de la Corte IDH.

1. La independencia judicial como derecho subjetivo del juez y los límites del estándar interamericano

La independencia de los jueces nacionales se constituye como una precondition necesaria para garantizar el efecto útil de la Convención, la tutela de los derechos y un diálogo judicial fluido, que junto a la pluralidad de opiniones precisa de valores comunes y de confianza mutua (Torres Pérez, 2009: 118-127). No cabe duda de que la defensa de la independencia del juez nacional depende en primera instancia del diseño institucional estatal y del respeto al Estado de Derecho de los poderes públicos y de la sociedad civil. Pero ello no obsta para que los tribunales

27 Bustos entiende que la Corte IDH ha podido reconocer el derecho subjetivo del juez porque, a diferencia de lo que ocurre en el CEDH, la Convención Americana reconoce explícitamente el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública (art. 23.1.c CADH). (Bustos, 2022:612-613).

internacionales también desarrollen un rol crucial en la defensa del estatuto independiente de los jueces nacionales. Especialmente si atendemos a la circunstancia de que los órganos de la justicia constitucional serán actores fundamentales para la aplicación de la jurisprudencia internacional en el orden interno, así como para consolidar «la integración a través de los derechos» (Bustos, 2022: 354).

En este sentido, desde que se resolviese el caso *Tribunal constitucional vs. Perú*²⁸, la CIDH, a partir de una interpretación sistemática de la Convención (Delgado, 2011; Parra, 2017), ha elaborado progresivamente un estándar donde reconoce la independencia judicial como un principio consustancial a la separación de poderes y al Estado de Derecho, y como un derecho subjetivo del juez a permanecer independiente e inamovible el cargo²⁹. Para garantizar el estatuto jurídico independiente del juez, de forma paralela a lo establecido por el TEDH (Andrés Saénz de Santamaría, 2021), la Corte IDH ha declarado que el juez debe gozar de un «proceso de nombramiento adecuado, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas», así como «procesos de destitución imparciales y prestablecidos por ley» que permitan «el ejercicio del derecho de defensa»³⁰.

Con la resolución de los casos *Quintana Coello y Camba Campos* la Corte IDH, como se verá más abajo, superó la posición asumida en la serie venezolana³¹. En ese caso se abordó las consecuencias de la crisis política que Ecuador vivió en 2004, en que fueron cesados todos los jueces del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia³². A partir de un análisis contextual de las reformas aprobadas, la Corte IDH declaró que el cese de los jueces por medio de juicio político se constituyó como «un acto de abuso de poder» causantes de la «desestabilización del poder público» y de la «profundización de la crisis política»³³. Además, las reformas se consideraron como una

28 Caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C n.º 71.

29 Corte IDH, *Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C n.º 266, apartado 153.

30 Caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, apartados 73 y 75; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C n.º 302, apartado 200 con relación a 228 y 234.

31 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C n.º 182; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C n.º 19; CIDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C n.º 227

32 Corte DH, *Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, op cit*, subnota °40; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C n.º 268; Corte IDH, *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C n.º 483

33 Corte IDH, *Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs Ecuador*, apartados 177 y 178; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, apartados 220 y 221

«desviación de poder» destinada a consolidar «el control político sobre el poder judicial en su conjunto»³⁴.

La doctrina consolidada a partir de los casos de *Quintana Coello* y *Camba Campos* permite defender la dimensión institucional de la independencia judicial ante una crisis del Estado de Derecho, y contrasta con la forma en que se abordó el caso venezolano. En este último supuesto, la Corte IDH defendió el derecho individual de los jueces cesados a ser restituidos en el cargo, e inclusive, acordó como medida reparatoria, para evitar la no repetición, primero, la necesidad de aprobar un Código de Ética Judicial, y después, la creación de los Colegios Electorales Judiciales, y los Jueces Disciplinarios³⁵. Pero se abstuvo de definir la independencia judicial como un derecho del juez.

Las resoluciones del tribunal internacional reconocieron de forma expresa que la situación de interinidad permanente en la que se encontraban la mayoría de los jueces, prolongada *sine die* hasta la aprobación definitiva de la reestructuración del poder judicial, era «susceptible de frustrar la efectividad del fin legítimo perseguido con la reforma»³⁶. No obstante, la Corte IDH para evitar afirmar que el sistema judicial venezolano en su conjunto no era independiente se excusó en un criterio formal, en la insuficiencia de la prueba aportada o en la inexistencia de alegatos en tal sentido³⁷.

La Corte IDH reconoció que el órgano encargado de adoptar las decisiones en materia disciplinaria, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) no era independiente, tanto porque era nombrado discrecionalmente por el TSJ sin un procedimiento establecido por ley, como porque las partes no disponían de un recurso de recusación para cuestionar la imparcialidad de sus integrantes³⁸. Pero, aun así no valoró que existiese un riesgo sistémico y una amenaza para la democracia³⁹. Aunque en *Quintana Coello* y *Camba Campos*, la Corte IDH perfeccionó su estándar, conviene advertir que, frente a regresiones sistémicas del Estado de Derecho, la efectividad de un estándar jurisprudencial depende, entre otras cuestiones, de la capacidad para valorar la independencia judicial en sentido holístico.

34 *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, apartado 219. Con relación al *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, apartado 147.

35 *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») Vs. Venezuela*, apartados 251-253. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, apartado 163.

36 *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, apartado 108.

37 *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») Vs. Venezuela*, apartado 108; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, apartados 129 y 130. En Chocrón, la Corte afirmó de forma taxativa que para poder establecer que las destituciones se justificaban por motivaciones políticas hubiese sido necesario que la Comisión formulase alegatos concretos al respecto. Véase *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, apartado 46.

38 *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») Vs. Venezuela*, apartados 53, 62 a 67, 118 y 147.

39 *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») Vs. Venezuela*, apartados 222 y 223.

En todo caso, no puede ignorarse que el estándar internacional aún enfrenta desafíos. La Corte IDH declaró la inconvenencialidad de los ceses arbitrarios de los jueces constitucionales en Ecuador, Perú o Venezuela, pero no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los procesos de nombramiento⁴⁰. La falta de denuncias impidió que, por ejemplo en el caso boliviano, la Corte IDH evaluase la convencionalidad de las elecciones populares, introducidas en 2009 como método para designar a los magistrados de los altos tribunales. Ello muestra el carácter inacabado de un estándar interamericano que se encuentra en evolución permanente.

2. La incompatibilidad de la reelección presidencial indefinida con la CADH y la necesidad de mecanismos de protección preliminar efectivos

La captura de los órganos de la justicia constitucional resultó crucial para legitimar y validar las reformas que le permitieron al Ejecutivo desequilibrar el sistema de poderes y concentrar el poder en sus manos. Como se ha comentado con anterioridad, el nuevo constitucionalismo se sirvió de la justicia constitucional para introducir la reelección presidencial indefinida. En el caso particular del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ello se realizó a través de una interpretación abusiva del art. 23 CADH.

La Corte IDH tuvo oportunidad de responder a esa interpretación de forma indirecta, con motivo de la opinión consultiva presentada por Colombia⁴¹. La elección del mecanismo utilizado por el Estado colombiano para obtener un pronunciamiento de la Corte IDH no es baladí, ni fortuita. Por el contrario, responde a las lógicas propias del funcionamiento del SIDH o en general de los sistemas regionales de protección donde la denuncia de un Estado por otro es poco frecuente⁴².

La opinión consultiva emitida por la Corte IDH revela el indisociable vínculo que existe entre principio democrático, Estado de Derecho y derechos fundamentales, y confirma el valor de la Carta Democrática Interamericana a los efectos de interpretar las obligaciones contenidas en la Convención Americana⁴³.

40 En el caso europeo, Saiz Arnaiz no duda que el TEDH también es competente para controlar los procesos de nombramiento de los tribunales constitucionales (Saiz Arnaiz, 2018: 118).

41 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio del 2021, *supra*.

42 En la Unión Europea, por ejemplo, los Estados pueden interponer procesos de incumplimiento contra otros Estados (art. 259 TFUE), pero en la praxis no se utiliza. (Scheppelle, Kochenov & Grabowska-Moroz, 2020: 198-112).

43 Sobre el valor interpretativo de la Carta democrática interamericana, ratificada en 2001, se había pronunciado con anterioridad la Corte IDH en el *San Miguel Sosa y Otras vs. Venezuela*. Sentencia de 8 de febrero del 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), apartado 114. La Carta (CDI) ha sido descrita no como un tratado internacional, pero sí como un instrumento político para la defensa colectiva de la democracia, como una «norma para la interpretación de los tratados» (Mac-Gregor, 2020:86,123-124).

No se impone un sistema político concreto, pero se exige que «las regulaciones relativas a reelección presidencial sean compatibles con la Convención Americana, la Declaración Americana y los principios de la democracia representativa», es decir, «las normas internas que configuran el poder político deben ser armonizadas con los derechos humanos reconocidos en los instrumentos del sistema interamericano»⁴⁴. Así, la protección del principio democrático no solo impone límites al ejercicio de determinados derechos, sino también al diseño del sistema político e institucional de los Estados que integran el sistema interamericano.

En este sentido, la opinión consultiva declaró la reelección indefinida incompatible con la Convención Americana. Para la Corte IDH la reelección indefinida es *per se* contraria al principio de la democracia representativa pues favorece «la concentración del poder y tendencias hegemónicas que amenazan el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, la separación de poderes, el Estado de Derecho y el pluralismo político»⁴⁵. Las conclusiones de la Corte IDH suscitó las críticas de los jueces Pazmiño y Zaffaroni. Ambos formularon dos votos disidentes donde criticaron a la mayoría por tratar de «homogeneizar» el sistema institucional de los Estados miembros, y menoscabar el principio de soberanía y autodeterminación de los pueblos, ambos «piedras angulares de la Carta de la OEA» y consustanciales a «la función liberadora del derecho internacional»⁴⁶.

Las críticas deben rechazarse por dos motivos. En primer lugar, la Corte IDH actúo con cautela, realizó un estudio comparado de los ordenamientos jurídicos de los Estados y apreció la existencia de un consenso regional en cuya virtud «los Estados han asumido la obligación de garantizar el sistema de gobierno de democracia representativo», uno de cuyos principios rectores es «garantizar la alternancia en el poder y evitar que una persona se perpetue en el poder»⁴⁷. En segundo lugar, si bien el carácter subsidiario y plural del sistema interamericano sugiere que la Corte IDH debe ser deferente con los modelos políticos de los Estados parte, también debe garantizar una interpretación uniforme de la Convención y actuar cuando los Estados fracasen en su tutela *prima facie* de los derechos. Siendo en todo caso dudoso que un tribunal internacional deba mostrar deferencia cuando existe un desafío sistémico al Estado de Derecho.

Pero con independencia de las aristas que suscita la respuesta sustantiva que la Corte IDH ofreció en materia de reelección presidencial, lo cierto es que en el SIDH faltan mecanismos de diálogo judicial. En este sentido, autores como Roa proponen que de forma análoga a lo que sucede en el SEDH, convendría introducir mecanismos que permitan a los órganos jurisdiccionales nacionales presentar ante la Corte IDH las dudas que les suscite la interpretación de la norma nacional en relación con

44 Opinión Consultiva OC-28/21, apartado 147.

45 Opinión Consultiva OC-28/21, apartados 147 y 128

46 Opinión Consultiva OC-28/21, Voto disidente del juez Patricio Pazmiño Freire, apartado 31; Voto disidente del Juez Raúl Zaffaroni, apartado 34.

47 Opinión Consultiva OC-28/21, apartado 99.

la Convención (Roa, 2017). Más allá de los problemas técnicos que ello ocasiona, como la dilación de los plazos procesales o el incremento de la carga de trabajo, en contextos de regresión democrática la verdadera problemática radica en que, probablemente, los tribunales que hayan sido capturados por los poderes políticos nacionales tendrán escaso o nulo interés en iniciar un diálogo sincero con una Corte IDH que se opone a las medidas iliberales impulsadas desde el ámbito nacional.

En los contextos de regresión democrática no basta con introducir instrumentos de diálogo judicial, siendo igualmente necesario disponer de un sistema de medidas provisionales efectivo. De otra forma, difícilmente podrán evitarse los daños graves e irreparables que produce la aplicación de resoluciones donde la CADH se interpreta de forma abusiva. El caso boliviano es bueno ejemplo de ello. Desde que el Tribunal Constitucional Plurinacional validó la reelección indefinida, en 2017, hasta que la Corte IDH emitió la opinión consultiva, en 2021, declarándola incompatible con el derecho convencional, transcurren cuatro años. El presidente Evo Morales, sin perjuicio de su posterior derrocamiento por un golpe de Estado, pudo ser elegido por un cuarto mandato, gracias al beneplácito del tribunal constitucional.

Por tanto, en el caso boliviano los mecanismos previstos en la Convención en materia de medidas preliminares no se revelaron efectivos (art. 63.2 CADH; artículo 27.1 a 3 del Reglamento de la Corte IDH; artículo 76 Reglamento de la Comisión IDH). Un déficit que se mitigaría parcialmente si el individuo (Camarillo Govea, 2018) y las instituciones nacionales de los derechos humanos (Robledo, 2020: 56) tuviesen legitimidad procesal directa para iniciar procesos ante la Corte IDH y solicitar medidas preliminares, sin depender previamente de la labor intermediadora de la Comisión IDH. Aunque lo cierto es que la efectividad de las medidas preliminares continuará dependiendo de la voluntad de cumplimiento del Estado destinatario.

3. La obligatoriedad de cumplir con las resoluciones de las sentencias internacionales: la ejecución en Estados recalcitrantes

El rechazo a cumplir las sentencias de la Corte IDH ha sido el otro gran desafío planteado por algunos de los altos tribunales del nuevo constitucionalismo. En Venezuela, la Sala de lo Constitucional consintió que, a nivel interno, no se adoptasen las medidas de reparación y de no repetición acordadas por la Corte IDH. Así, entre otras cuestiones, ni se restituyó en sus cargos a los jueces cesados indebidamente, ni se restableció la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico a «Radio Caracas Televisión»⁴⁸. Y, cuando llegó el momento, tampoco se

48. Medidas acordadas correlativamente en Caso *Apitz Barbera y otros*, apartados 244-246; Caso *Granier y Otros (Radio Televisión Caracas)*, apartados 372-382; Caso *López Mendoza*, apartados 214-218.

cumplió con la obligación de presentar el informe del estado de cumplimiento de las medidas adoptadas. En su lugar, como se ha comentado con anterioridad, la Sala de lo Constitucional apeló al principio de supremacía constitucional y declaró como «inejecutables» en el orden interno las sentencias de la Corte IDH.

En ese contexto, el Tribunal de San José no permaneció impasible y en la fase de supervisión del cumplimiento de sentencias declaró que las conductas de la Sala de lo Constitucional de Venezuela eran contrarias a las obligaciones contenidas en la Convención⁴⁹. En concreto, se recordó que «los estados parte de la convención no pueden invocar disposiciones de derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos tratados»⁵⁰, ni siquiera aunque se traten de los tribunales de la «más alta jerarquía del ordenamiento jurídico nacional»⁵¹.

Además, la Corte IDH reiteró que las resoluciones del tribunal tienen un carácter definitivo y producen efectos de «cosa juzgada internacional»⁵² y que, en consecuencia, el incumplimiento supone privar a la Convención de su «efecto útil», convertir en «ilusorio» el acceso a la justicia iberoamericana y perpetuar la violación de los derechos fundamentales⁵³. Pero lo cierto es que más allá de denunciar el incumplimiento, la Corte IDH tiene escaso margen para garantizar la ejecución efectiva de las sentencias.

El proceso de supervisión usualmente termina con una sentencia donde se expresa preocupación por el incumplimiento, se insta a las autoridades nacionales a cumplir con las obligaciones convencionales y se hace constar el incumplimiento en un Informe que se remite anualmente a la Asamblea General de la OEA (art. 65 CADH y art. 30 Estatuto)⁵⁴. Sin embargo, todo ello tiene un

49 La Corte IDH estableció que declarar inejecutable en el orden interno sus sentencias un constituye incumplimiento de las obligaciones convencional: Véase en, *Caso López Mendoza vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, apartado 12. Por otra parte, la Corte IDH declaró que no presentar el informe requerido en las sentencias impide a la Corte IDH valorar si se cumple, o no, con las obligaciones convencionales (art. 67 y 68.1 CADH). Véase en, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Supervisión del cumplimiento de sentencia*, apartado 8; *Caso Apitz Barbera y otros («Corte primera de lo contencioso administrativo») vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencias*, apartado 3.

50 *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Supervisión del cumplimiento de sentencia*, apartado 7; *Caso Apitz Barbera y otros («Corte primera de lo contencioso administrativo») vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencias*, apartado 23.

51 *Caso López Mendoza vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, apartado 8; *Caso Apitz Barbera y otros («Corte primera de lo contencioso administrativo») vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencias*, apartado 39.

52 *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Supervisión del cumplimiento de sentencia*, apartado 5

53 *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Supervisión del cumplimiento de sentencia*, apartado 12; *Caso López Mendoza vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, apartado 11.

54 *Caso López Mendoza vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, apartado 13; *Caso Apitz Barbera y otros («Corte primera de lo contencioso administrativo») vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencias*, apartados 45 y 46.

carácter declarativo y, en última instancia, la ejecución de la sentencia depende de la cooperación de los Estados parte.

En el sistema interamericano la falta de ejecución de las sentencias se revela como un desafío sistémico que compromete la efectividad de los derechos (Reca Milanta, 2023). En muchos casos el incumplimiento, total o parcial, de las sentencias no se debe a la falta de voluntad de los Estados, sino a las dificultades de carácter técnico. Conviene no olvidar que las medidas adoptadas por la Corte IDH pretenden ser una respuesta integral frente a la vulneración de los derechos (Huneeus, 2011: 501) e inevitablemente, la heterogeneidad y complejidad de unas medidas que pueden prever desde modificaciones legislativas hasta reformas de la constitución, en ocasiones, provocará que la fase de cumplimiento se dilate en el tiempo (Sierra Porto, 2020: 23,32).

Para evitar esa situación abundan las propuestas que persiguen mejorar la efectividad del sistema de ejecución, sea a través del reconocimiento de un derecho a la tutela judicial efectiva de las sentencias, en caso de incumplimiento (Reca Milanta, 2024), o de la mejora del diálogo entre tribunales (Huneeus, 2011: 518-521). Sin embargo, estas reformas no serán suficientes cuando el incumplimiento esté motivado no por razones técnicas, sino ideológicas, como sucedió en el caso venezolano.

En supuestos de regresión iliberal, donde los tribunales nacionales han sido capturados, las medidas para mejorar el diálogo judicial no serán efectivas. El incumplimiento aquí encuentra su origen en el rechazo a los principios esenciales del sistema interamericano. En consecuencia, es necesario que el sistema se dote de mecanismos coercitivos para poder disciplinar a los Estados que de forma recalcitrante se nieguen a cumplir con los principios que se comprometieron a respetar en el momento en que ratificaron la Convención. En este sentido, antes de acabar, se proponen dos medidas que servirían al SIDH para introducir mayor presión a los Estados incumplidores. Una de naturaleza legal, y otra política.

A nivel legal, de forma análoga a lo que sucede en la Unión Europea, convendría explorar la posibilidad de reformar la Convención para dotar a la Corte IDH de la capacidad para imponer una multa coercitiva a los Estados que incumplan deliberadamente sus sentencias. Es cierto que, en el SIDH, a diferencia de lo que ocurre en la Unión Europea, si el Estado se niega a pagar, no existirían mecanismos para garantizar el cobro de la multa, pero en cualquier caso, ello serviría para deslegitimar el relato de las autoridades nacionales e impedir que las reformas iliberales se oculten bajo el velo de la legalidad.

Por otra parte, a nivel político, la Asamblea General de la OEA tiene mucho espacio para actuar con mayor decisión. Ayala, sin ir más lejos, denuncia que, en la praxis, los informes de incumplimiento ni tan siquiera se presentan ante la Asamblea, y que son consensuados por el Consejo Permanente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (Ayala, 2013: 509). En el mismo sentido, Sierra Porto, sugiere que, en casos de incumplimiento de los derechos por parte de los Estados, convendría que «los órganos políticos de la OEA se pronuncien de forma

obligatoria, para así hacer efectiva la garantía colectiva» (Sierra Porto, 2020: 38). La denuncia del estado infractor no se traducirá en la ejecución automática de las sentencias, pero se revelará como un ejercicio de resiliencia democrática y judicial ante unos Estados que abandonan el consenso regional en materia de tutela de derechos, y dotará a la ciudadanía del continente de razones y argumentos para oponerse a aquellos que deseen usurparle sus derechos.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta del nuevo constitucionalismo latinoamericano muestra los riesgos de un modelo que refuerza el hiperpresidencialismo, erosiona los fundamentos del Estado de Derecho y el principio democrático. Ante ese desafío, la Corte IDH no ha permanecido pasiva, sino que ha ofrecido una respuesta judicial contundente. La Corte IDH ha reconocido el derecho subjetivo de los jueces a ser independientes y permanecer inamovibles en el cargo, ha declarado la reelección presidencial indefinida incompatible con la Convención Americana y, finalmente, ha reiterado que el cumplimiento de sus sentencias es obligatorio. Sin embargo, todo ello por sí solo no basta.

Preservar el principio democrático y la tutela de los derechos exige reformas en el SIDH: el impulso del diálogo judicial, el reconocimiento de la legitimación procesal plena de las víctimas ante la Corte IDH y la garantía de la ejecución de las sentencias, son algunas de ellas. En última instancia, todo ello requiere de la voluntad política de los Estados parte, y si bien a corto plazo es improbable que ninguna de las reformas se materialice, la defensa de la dignidad humana reclama que esas aspiraciones formen parte del horizonte hacia el cual debe avanzar el sistema interamericano de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Alterio, A. (2021). *Entre el neo y lo nuevo del constitucionalismo latinoamericano*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Alterio, A. (2011). El Constitucionalismo popular y el populismo constitucional como categorías constitucionales, UNAM, pp. 63-94. Disponible en
- Andrés Sáenz de Santa María, P. (2021). Rule of Law and Judicial independence in the light of CJUE and ECtHR Case LAW. En Izquierdo-Sans, C. Et. Al. (Ed), *Fundamental Rights Challenges*. Cham: Springer.
- Ayala, C. (2013). La doctrina de la «inejecución» de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009). En Ferrer Mac-Gregor, E. & Herrera, A. (Eds.), *Diálogo jurisprudencial de los Derechos Humanos. Entre Tribunales constitucionales y cortes internacionales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Brewer-Carías, A. (2010). *Dismantling Democracy in Venezuela. The Chávez Authoritarian Experiment*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Brewer-Carías, A. (2012). El inicio del proceso constituyente en Ecuador en 2007 y las elecciones de la experiencia venezolana. *Iuris Dictio*, 14, pp. 109-150.
- Bustos, R. (2022). *Independencia judicial e integración europea*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Camarillo Govea, L. (2018) *Acceso directo del individuo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Chávez, J.D. (2023). La acción pública de inconstitucionalidad en América Latina. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 27, 1, pp. 183-210.
- Cerdá-Guzmán, C. (2019). La confiance dans la justice constitutionnelle fase aux pratiques populistes en Amérique Latinem, *Annuaire International de Justice Constitutionnelle: Constitution et Environment*. XXXV, Paris, Economica. pp. 21-36.
- Cousó, J. (2022). Latin American New Constitutionalism. A Tale of Two Cities. En Hübner Mendes, C; Gargarella, R. & Guidi, S. (Eds.), *The Oxford Handbook of Constitutional Law in Latin America*. Oxford, Oxford University Press.
- Delgado Ávila, D. (2011). El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la CIDH. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XI, pp. 305-329.
- Dorf, M (2009). The Aspirational Constitution. *The George Washington Law Review*, 77, 5, pp. 1631-1671.
- Eguiguren Praeli, F. (2000). *Los Tribunales Constitucionales en América Latina: Una visión comparativa*. Buenos Aires: Konrad Adenauer.
- Ferreres, V. (2021). *Justicia constitucional y democracia*. Madrid, CEPC.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2002). Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica. Santiago de Querétaro: Fundap.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales*, 9, 2, pp. 531-622.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2020). La protección de la democracia desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Parlamento y Constitución*. Anuario, 21, pp. 85-129.
- Gargarella, R. (2018). Sobre el Nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 21, 1, pp. 109-129.
- Gargarella, R. (2019). Authoritarian constitutionalism in Latin America: from past to present. En Alviar García, H. & Frankenberg, G. (Eds.), *Authoritarian Constitutionalism: Comparative Analysis and Critique*. Cheltenham: Edward Elgar, pp. 115-135.
- Huneeus, A., Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court's Struggle to Enforce Human Rights. *Cornell International Law Journal*, 44, 3, 2011, pp. 493-533.
- Kosař, D. & Lixinski, L. (2015). Domestic Judicial Design by International Human Rights Courts. *The American Journal of International Law*, 109, 4. pp. 713-760.
- Kosař, D. (2018). Chapter 3: The Strasburg Court and Domestic Judicial Politics'. En Wind, M. (Ed.) *In International Courts and Domestic Politics*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 71-92.
- Kramer, D. (2004). *People Themselves: Popular Constitutionalism and Judicial Review*. Oxford: Oxford University Press,
- Landau, D; Roznai, Y. & Dixon, R. (2019). Term Limits and the Unconstitutional Constitutional Amendment Doctrine. En Baturo, A. & Elgie, R. (Eds.), *Politics of Presidential Term Limits*. Oxford: Oxford University Press. pp. 53-74.

- Madsen, R; Cebulak, P. & Wiebush, M. (2018). Backlash against international courts: explaining the forms and patterns of resistance to international courts. *International journal of Law in Context*, 14, pp. 197-220.
- Martinico, G. (2023). *Filtering populist claims to fight populism. The Italian case in a comparative perspective*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Noguera, A. (2011). El neoconstitucionalismo andino: ¿una superación de la contradicción entre democracia y justicia constitucional? *Revista Vasca de Administración Pública*, 90, pp. 167-196.
- Ortiz, R. (2018). Los problemas estructurales de la constitución ecuatoriana de 2008 y el hiperpresidencialismo autoritario. *Estudios Constitucionales*, 16, 2, pp. 527-566.
- Parra, O. (2017). La independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Evolución, debates y diálogos», en Saiz Arnaiz, A. (Ed.), *Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 488-489.
- Petrov, J. (2020). The populist challenge to the European Court of Human Rights. *International Journal of Constitutional Law*, 18, 2, pp. 475-508.
- Reca Milanta, S. (2024). *La tutela ejecutiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Siguiendo las huellas del cumplimiento, Ciudad de México, Tirant lo Blanch.
- Roa, J. (2020). El rol del juez constitucional en el constitucionalismo transformador latinoamericano. *Max Planck Institute for Comparative Public Law; International Law (MPIL) Research paper*, 2020-11. pp. 1-20.
- Roa, J. (2017). Las antinomias entre las constituciones y la convención americana sobre los derechos humanos: el gran dilema del juez constitucional y convencional interamericano. En Saiz Arnaiz, A. (Ed.), *Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 488-489.
- Robledo Silva, P. (2020). El rol de las instituciones nacionales de los derechos humanos como órganos interamericanos coadyuvantes, en Matia Portilla, F. & Robledo Silva, P. (Eds.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Saiz Arnaiz, A. (2018). *Procesos constitucionales y garantías convencionales. La aplicación del art. 6.1. CEDH a la Justicia Constitucional*, Madrid, CEPC.
- Saiz Arnaiz, A. (2023). *Las promesas incumplidas del constitucionalismo*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch.
- Salazar Ugarte, P. (2016). El nuevo constitucionalismo latinoamericano (Una perspectiva crítica). En González, L. & Valades, D. (Eds.), *El Constitucionalismo contemporáneo: Homenaje a Jorge Carpizo*. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México. pp. 345-387
- Sanín, R. (2011). *Teoría crítica constitucional. Rescatando la democracia del liberalismo*. Quito, Centro de Estudios y de difusión de derecho constitucional.
- Scheppele, K; Kochenov, D. & Grabowska-Moroz, B. (2020). EU Values are Law, After All: Enforcing EU Values Through Systemic Infringement Actions by the European Comission and the Member States of the European Union, *Yearbook of European Law*, 38, 2020, pp. 3-121.
- Sierra Porto, H. (2020). *Reflexiones sobre los mecanismos interamericanos para el cumplimiento de las órdenes contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Perspectivas de evolución y retos*. En Matia Portilla, F. & Robledo Silva, P. (Eds.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Tushnet, M. (2017). The New Bolivarian Constitution: A textual analysis. En Dixon, R. & Ginsburg, T. (Eds.), *Comparative Constitutional Law in Latin America*. Cheltenham: Edward Elgar. pp. 126-152.
- Torres Pérez, A. (2012). *La independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde una perspectiva institucional*. Yale Law School Repository, pp. 1-30.
- Torres Pérez, A. (2009). *Conflicting Rights in the European Union. A Theory of Supranational Adjudication*. Oxford: Oxford University Press.
- Viciano Pastor, R. (2012). *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Viciano Pastor, R. & Moreno González, G. (2018). Cuando los jueces declaran la inconstitucional la constitución: la reelección presidencial en América Latina a la luz de las últimas decisiones de las cortes constitucionales. *Anuario Iberoamericano de Justicia constitucional*, 22, pp. 165-198.
- Verdugo, S. (2019). The fall of the Constitution's political insurance: How the Morales regime eliminate the insurance of the 2009 Bolivian Constitution. *International Journal of Constitutional Law*, 17, 4, pp. 1098-1124.
- Voeten, E. (2019). Populism and Backlashes against international Courts. *Perspectives on Politics*, 18, 2, pp. 407-422.
- Von Bogdandy, A.; Morales Antoniazzi, M. & Ferrer Mac-Gregor, E. (2017). *Ius Constituionale Commune en América Latina. Textos Básicos para su comprensión*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro y Max Plank Institute.
- Yamunaque Parra, D. (2016). *El error inexcusable y la independencia judicial interna*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, pp. 58-79.

TITLE: *The New Latin American Constitutionalism: A challenge for the Interamerican System of Human Right*

ABSTRACT: In Latin America, fundamental rights are often characterized by their lack of effectiveness. In this regional context, the New Latin American Constitutionalism aims to reinforce a system of hyper-presidentialism. While New Constitutionalism identifies a robust bill of rights, their political leaders have sought to capture constitutional justice. Once captured, constitutional justice has proven essential to validate a strategy aimed at concentrating power in the president. To achieve this goal, the American Convention on Human Rights has been interpreted in abusive and disloyal terms. The Inter-American Court of Human Rights has responded to this threat by reinforcing judicial independence, prohibiting unlimited presidential re-election, and reiterating the mandatory nature of its judgments. However, the principle of effectiveness and democracy still require systemic reforms in the Interamerican System of Human Rights for the system to reach its full potential.

RESUMEN: En un contexto regional marcado por la falta de efectividad de los derechos, el nuevo constitucionalismo latinoamericano propone reforzar el hiperpresidencialismo. Además de aprobar cartas robustas de derechos, los líderes del nuevo constitucionalismo han procurado capturar a la justicia constitucional, la cual se ha revelado esencial para validar una estrategia destinada a concentrar el poder en el presidente. Para ello, la justicia constitucional ha recurrido a la interpretación abusiva y desleal de la Convención Americana. La CIDH ha respondido reconociendo el derecho del juez a ser independiente, declarando la reelección presidencial indefinida incompatible con la Convención Americana, y reiterando el carácter obligatorio de sus sentencias, pero aun así la tutela efectiva de los derechos y del principio democrático exige reformas sistémicas en el SIDH.

Key words: New Latin American Constitutionalism, Inter American Court of Human Right, judicial independence, Rule of Law, abusive interpretation of the American Convention, presidential term limits and execution of judicial judgments.

PALABRAS CLAVE: *Nuevo constitucionalismo Latinoamericano, Corte Interamericana de Derechos Humanos, independencia judicial, Estado de Derecho, interpretación abusiva de la Convención Americana, reelección presidencial indefinida, y ejecución de las sentencias judiciales.*

FECHA DE RECEPCIÓN: 01.03.2024

FECHA DE ACEPTACIÓN: 19.09.2024

CÓMO CITAR / CITATION: Mier Galera, D. (2024). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: un desafío al sistema interamericano de los derechos humanos. *Teoría y Realidad Constitucional*, 54, 505-530.